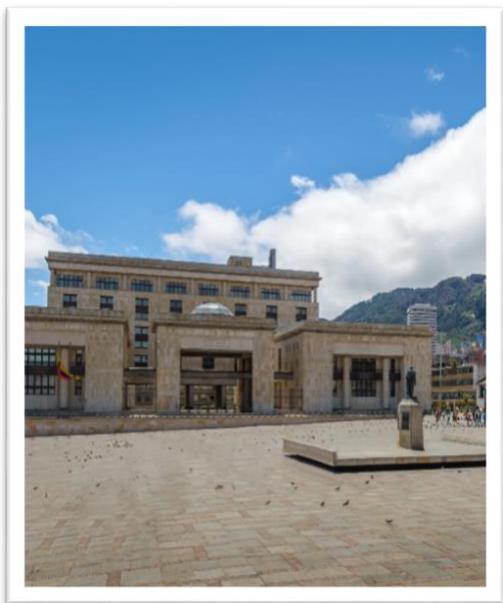




COMISION NACIONAL DE  
Disciplina  
Judicial

# SENTENCIAS PARA LA GENTE

— BOLETÍN ABRIL 2025 —



# SENTENCIAS PARA LA GENTE

Boletín Abril de 2025 – Edición #01

## SENTENCIAS PARA LA GENTE Boletín Abril 2025

**Presidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial**  
Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

**Vicepresidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial**  
Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez

**Magistrados Comisión Nacional de Disciplina Judicial**  
Alfonso Cajiao Cabrera  
Diana Marina Vélez Vásquez  
Juan Carlos Granados Becerra  
Julio Andrés Sampedro Arrubla  
Magda Victoria Acosta Walteros

**Secretario Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial**  
William Moreno Moreno

**Comité Editorial Comisión Nacional de Disciplina Judicial**

**Despacho de Presidencia**  
Vanessa Milena Monterroza Baleta

**Oficina de Relatoría**  
Gustavo Orlando Fonseca Pérez  
Nubia Magola Mesa Granados

**Diseño y Diagramación**  
Oficina de Prensa y Comunicaciones

## PRESENTACIÓN

Por:

**Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**

*Magistrado Comisión Nacional de Disciplina Judicial*

En mi calidad de presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, me complace presentar a la comunidad jurídica de nuestro país el primer boletín de jurisprudencia de la Alta Corte Disciplinaria.



Este boletín pretende recopilar las decisiones más importantes de nuestra jurisdicción. Así mismo, busca convertirse en un mecanismo de divulgación de la jurisprudencia disciplinaria en nuestro país, con lo que, a partir del conocimiento, y con un enfoque preventivo, contribuye a disminuir el número de sanciones disciplinarias en contra de abogados, magistrados, jueces, fiscales, auxiliares de la justicia y demás sujetos disciplinables.

En los años de funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se ha sancionado a **5461 abogados** y **417 funcionarios**. Estas cifras resultan alarmantes, porque significa que la actuación de estos sujetos disciplinables ha afectado el derecho de acceso a la administración de justicia de al menos **5.878 personas**. La prevención de la comisión de faltas es entonces una necesidad urgente, pues con ello no solo se favorece el acceso efectivo a la administración de justicia; sino además, la garantía de los derechos en general.

A su vez, el boletín tiene como propósito fortalecer la cultura del precedente disciplinario y la seguridad jurídica, puesto que está pensado para que sea la principal fuente de consulta de jurisprudencia por parte de los y las magistradas de las comisiones seccionales de nuestro país, quienes atienden en primera instancia, la gran mayoría de asuntos de conocimiento de esta jurisdicción.

La presentación de esta primera entrega del boletín de jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es el resultado de un trabajo mancomunado de los diferentes despachos de los siete magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del equipo de presidencia; así como del área de Relatoría y de Prensa de esta Corporación, a quienes agradezco y reconozco por su apoyo para hacer realidad este proyecto, que nos trazamos al asumir la presidencia de esta entidad.

Esperamos que esta herramienta sea de utilidad para la comunidad jurídica de nuestro país y aporte al desarrollo del derecho disciplinario colombiano.



Primera Sala de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial realizada en Sabanalarga, Atlántico. Magistrados de izquierda a derecha: Dra. Diana Marina Vélez Vásquez, Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Dr. Julio Andrés Sampredo Arrubla, Dra. Magda Victoria Acosta Walteros, Dr. Alfonso Cajiao Cabrera, Dr. Juan Carlos Granados Becerra y el Dr. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



Estudiantes de la Universidad del Atlántico y el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en el Foro Disciplinario: “Los retos de la justicia: acercando las instituciones a las personas”.

## TABLA DE CONTENIDO

1. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO CONSTITUYE UN PREJUZGAMIENTO, NI DEFINE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR INVESTIGADO. ES UNA MEDIDA PREVENTIVA ADOPTADA PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO, EN BENEFICIO DEL INTERÉS GENERAL Y EL CORRECTO DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla**

**Sentencia:** 52001250200020240021701

Pág. 9

---

2. SE DECRETÓ LA NULIDAD DE UNA SENTENCIA QUE ABSOLVIÓ A UN FUNCIONARIO JUDICIAL; LA DECISIÓN NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 225F DEL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO, EN ESPECIAL, EL ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla**

**Sentencia:** 76001110200020200004501

Pág. 10

---

3. UN PROFESIONAL DEL DERECHO AFECTÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO AL DEJARLO EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN ECONÓMICA INCOMPATIBLE CON SU CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR AL COBRAR TÍTULOS JUDICIALES Y NO ENTREGARLE LA PARTE DEL DINERO QUE LE CORRESPONDÍA.

**M.P. Alfonso Cajiao Cabrera**

**Sentencia:** 080011102000201900563 01

Pág. 11

---

4. SE VERIFICÓ EL “ANIMUS INJURIANDI” EN EL COMPORTAMIENTO DEL ABOGADO, POR LO QUE SE CONFIRMÓ LA SANCIÓN DE CENSURA IMPUESTA A UN ABOGADO.

**M.P. Alfonso Cajiao Cabrera**

**Sentencia:** 11001250200020220368101

Pág. 12

---

5. LOS ABOGADOS NO INCURREN EN FALTA DISCIPLINARIA AL ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UNA FIRMA DE ABOGADOS ANTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL Y A LA VEZ EJERCER LA PROFESIÓN COMO ABOGADO REPRESENTANDO A QUIEN FUNGE COMO ALCALDE DE LA MISMA ENTIDAD.

**M.P. Diana Marina Vélez Vásquez**

**Sentencia:** 68001250200020240141601

Pág. 13

---

6. LA NATURALEZA EXPEDITA DE LA ACCIÓN DE TUTELA NO GUARDA EXCEPCIONES, EL TÉRMINO PARA PROFERIR DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA ES PERENTORIO Y POR ELLO, NO LE ES DABLE AL JUEZ DISCIPLINARIO MODULAR EL SENTIDO DE LA LEY.

**M.P. Diana Marina Vélez Vásquez**

**Sentencia:** 05001250200020220111201

Pág. 14

---

7. LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL FIJÓ LOS CRITERIOS A SEGUIR PARA LA NOTIFICACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES EN EL SENTIDO LITERAL DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO.

**M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**

**Sentencia:** 20001250200020230004301

Pág. 15

---



8. UN ACUERDO DE VOLUNTADES, COMO LO ES UN CONTRATO DE NOVACIÓN, DEBE TENER LA CONNOTACIÓN DE SECRETO PARA QUE EL ABOGADO INCURRA EN FALTA DISCIPLINARIA AL INFORMAR SOBRE SU EXISTENCIA AL INTERIOR DE UN PROCESO JUDICIAL.

**M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**

**Sentencia:** 23001250200020230060501

Pág. 17

---

9. NO SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INVESTIGADOS AL VALORAR COMO PRUEBA LAS GRABACIONES DE LLAMADAS TELEFÓNICAS SI SE CUMPLEN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN MATERIA DE APORTE, DECRETO Y VALORACIÓN.

**M.P. Juan Carlos Granados Becerra**

**Sentencia:** 110012502000202201675 01

Pág. 18

---

10. NO SE PUEDE ENDILGAR FALTA DISCIPLINARIA A LOS SERVIDORES JUDICIALES QUE ACTÚAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD PROBATORIA Y EL DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL.

**M.P. Juan Carlos Granados Becerra**

**Sentencia:** 23001250200020230063201

Pág. 20

---

11. EXIGIR RETRIBUCIONES ECONÓMICAS INDEBIDAS CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN DE LOS DEBERES FUNCIONALES ESTABLECIDOS EN LA LEY 270 DE 1996 Y EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO.

**M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez**

**Sentencia:** 11001250200020220092601

Pág. 21

---



12. NO SE CONFIGURÓ EL ELEMENTO DE INTERMEDIACIÓN EXIGIDO POR EL TIPO DISCIPLINARIO AUSCULTADO; POR LO QUE SE REVOCÓ EL FALLO SANCIONATORIO POR ATIPICIDAD.

**M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez**

**Sentencia:** 73001250200020220059302

Pág. 22

---

13. LA COMPETENCIA ASIGNADA A UN JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS PARA CONOCER SOLICITUDES DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS NO LE OTORGA LA AUTONOMÍA JUDICIAL PARA TOMAR DECISIONES SIN FUNDAMENTO LEGAL.

**M.P. Magda Victoria Acosta Walteros**

**Sentencia:** 05001250200020210001801

Pág. 23

---

14. PARA VALORAR LOS TESTIMONIOS COMO MEDIO DE PRUEBA SE DEBEN CUMPLIR LAS CARACTERÍSTICAS PLANTEADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO: “COHERENCIA DEL RELATO, SU CONTEXTUALIZACIÓN, LAS CORROBORACIONES PERIFÉRICAS Y LA EXISTENCIA DE DETALLES OPORTUNISTAS” ADEMÁS, DEBEN SER CONTEXTUALIZADOS Y CORROBORADOS CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL PLENARIO.

**M.P. Magda Victoria Acosta Walteros**

**Sentencia:** 68001110200020200031201

Pág. 24

---



1. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO CONSTITUYE UN PREJUZGAMIENTO, NI DEFINE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR INVESTIGADO. ES UNA MEDIDA PREVENTIVA ADOPTADA PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO, EN BENEFICIO DEL INTERÉS GENERAL Y EL CORRECTO DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla**

**Consultar decisión** - Sentencia: 52001250200020240021701

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial conoció en grado jurisdiccional de consulta la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, precisando que: "... si bien la reforma a la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia- introducida por la Ley 2430 de 2024 suprimió la consulta de las competencias atribuidas en el artículo 112 a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dicha modificación aplicó solamente para el grado jurisdiccional de consulta de sentencias que pusieran fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios que conocieran en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y que no fueran apeladas y no, para la consulta de las decisiones que decretan la medida de suspensión provisional, pues se trata de instituciones diferentes." (Negrilla fuera de texto original).*

La Sala confirmó la suspensión provisional de un empleado judicial sin derecho a remuneración; indicó que conforme a los requisitos establecidos en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, le asistió razón al juez de instancia decretar la medida, toda vez que existieron elementos de juicio que indicaban que las conductas investigadas podrían constituir faltas disciplinarias calificadas como gravísimas, y que la permanencia del empleado judicial en su cargo podría obstaculizar la investigación disciplinaria o permitir la continuidad de las conductas irregulares.

La Comisión sostuvo que las evidencias y testimonios recaudados en fase de instrucción constituyeron un fundamento sólido para decretar la medida de suspensión a fin de evitar que las conductas objeto de investigación se prolongaran o se repitieran por la permanencia del empleado judicial en el cargo.



2. SE decretó la nulidad de una sentencia que absolvió a un funcionario judicial; la decisión no cumplió con los requisitos de que trata el artículo 225F del Código General Disciplinario, en especial, el análisis y valoración jurídica de los alegatos de conclusión.

**M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla**

**Consultar decisión** - Sentencia: 76001110200020200004501

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial estudió el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia absolutoria al interior de un proceso disciplinario en el que se investigaban posibles conductas de acoso laboral y advirtió la existencia de irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso, asimismo, encontró acreditados los principios que orientan la declaratoria de las nulidades como el de instrumentalidad de las formas o de la finalidad no cumplida, el de protección, el de convalidación y el de residualidad, al no haberse abordado en la decisión el análisis y la valoración jurídica de los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de **la quejosa quien fue reconocida como víctima y sujeto procesal**.

La Corporación señaló que el “acto de juzgar” está estrechamente ligado al proceso judicial. En este proceso, el juez, facultado para resolver, debe decidir sobre la cuestión sometida a su consideración. Debe garantizar oportunidades y asegurar los espacios procesales a quienes acudan a él para exponer los argumentos que sustentan su pretensión. Esto le implica la obligación de escuchar y considerar los argumentos de todas las partes involucradas en el proceso para garantizar el derecho a la defensa, a la verdad y a la justicia.

Asimismo, precisó que, en cualquier escenario judicial, se deben aplicar los derechos humanos de las víctimas, en aras de comprender la importancia de que estas sean tenidas en cuenta en cualquier escenario judicial, a fin de garantizar derechos como el de acceso a la justicia y tratamiento equitativo ante la ley, a una reparación integral y a una indemnización, a la asistencia necesaria para su recuperación, a una futura convivencia pacífica; con el objeto de asegurar una respuesta adecuada por parte del Estado, garantizando que las víctimas no solo sean oídas, sino que también reciban el apoyo necesario para su recuperación y protección, mientras se busca justicia en cada caso particular.

**3. UN PROFESIONAL DEL DERECHO AFECTÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO AL DEJARLO EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN ECONÓMICA INCOMPATIBLE CON SU CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR AL COBRAR TÍTULOS JUDICIALES Y NO ENTREGARLE LA PARTE DEL DINERO QUE LE CORRESPONDÍA.**

**M.P. Alfonso Cajiao Cabrera**

**[Consultar decisión](#)** - Sentencia: 080011102000201900563 01

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la suspensión de 24 meses en el ejercicio de la profesión y multa de 50 SMMLV impuesta a un abogado, toda vez que incurrió en la falta a la honradez tipificada en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, infringió el deber de lealtad y honradez establecido en el numeral 8 del artículo 28 *ibidem* y configuró el criterio de agravación establecido en el numeral 4 del literal c del artículo 45.

El quejoso otorgó poder al abogado con el propósito de presentar una demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Ambas partes acordaron que los honorarios equivaldrían al 50% de los valores obtenidos en el proceso, incluidos costos y costas procesales.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió el recurso de apelación promovido por el defensor de oficio del disciplinable y determinó que las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario evidenciaron que efectivamente el profesional del derecho adelantó la gestión encomendada y obtuvo el reconocimiento de la pensión de vejez, la retroactividad pensional y otras prestaciones económicas a favor de su cliente por valor de \$116.000.000; pero de manera consciente y voluntaria no le entregó \$58.000.000 que le correspondían a su mandante ni le comunicó sobre la recepción de dichos valores.

Asimismo, la Sala precisó que el abogado infringió el deber de obrar con lealtad y honradez en el ejercicio de su profesión, afectando los derechos fundamentales del quejoso al dejarlo en situación de desprotección económica incompatible con su condición de adulto mayor, y calificó su conducta como dolosa, dado que se evidenciaron la intención y el conocimiento que tuvo el letrado en su actuar, además de quebrantar la confianza depositada en el profesional del derecho.



#### **4. SE VERIFICÓ EL “ANIMUS INJURIANDI” EN EL COMPORTAMIENTO DEL ABOGADO, POR LO QUE SE CONFIRMÓ LA SANCIÓN DE CENSURA IMPUESTA A UN ABOGADO.**

**M.P. Alfonso Cajiao Cabrera**

**Consultar decisión** - Sentencia: 11001250200020220368101

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial examinó en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y encontró demostrada la conducta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, y la infracción al deber profesional del artículo 28 del numeral 7 ibidem a título de dolo.

La Sala indicó que, de las pruebas reunidas durante el proceso disciplinario, se advirtió que el letrado hizo manifestaciones injuriosas a los empleados de un Juzgado. Estas declaraciones estaban destinadas a ofenderlos y menoscabar su honra como servidores públicos, ignorando el deber de respeto que tenía como profesional del derecho hacia los servidores judiciales.

La Corporación estimó que el abogado desconoció el deber de actuar con mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los empleados de un juzgado y no encontró justificación alguna para exonerar al letrado de la responsabilidad disciplinaria.

La Colegiatura señaló que se estableció probatoriamente la certeza de la existencia de la falta y los presupuestos establecidos en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para sancionar.

La Comisión consideró necesaria, razonable y proporcionada la sanción impuesta por el *a quo*.



**5. LOS ABOGADOS NO INCURREN EN FALTA DISCIPLINARIA AL ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UNA FIRMA DE ABOGADOS ANTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL Y A LA VEZ EJERCER LA PROFESIÓN COMO ABOGADO REPRESENTANDO A QUIEN FUNGE COMO ALCALDE DE LA MISMA ENTIDAD.**

**M.P. Diana Marina Vélez Vásquez**

**[Consultar decisión](#)** - Sentencia: 68001250200020240141601

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió el recurso de apelación promovido por el quejoso, en contra de la decisión adoptada a través de auto por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander y determinó que de las pruebas allegadas al proceso no se advertía que el investigado hubiese representado de forma simultánea o sucesiva intereses contrapuestos al suscribir en calidad de representante legal de una firma de abogados un contrato de prestación de servicios con el municipio de Contratación cuando aún fungía como apoderado del alcalde en un proceso de nulidad electoral, toda vez que los intereses del municipio de ninguna manera eran opuestos a los del cliente del letrado en el mencionado medio de control, o que hubiese existido un asunto en común o alguna controversia jurídica en ambos asuntos.

Asimismo, la Sala indicó que no existía en el plenario prueba alguna que demostrara una conducta irregular del abogado relacionada con la recepción de honorarios recibidos por su gestión al interior del medio de control de nulidad electoral, teniendo en cuenta que se encontró demostrado que, terminada la gestión encomendada, el abogado emitió factura electrónica por concepto de honorarios profesionales y, posterior a ello, su cliente consignó el valor correspondiente sin que existiera irregularidad alguna en el comportamiento del abogado.

Concluyó la Colegiatura que el investigado no estuvo inmerso en comportamientos fraudulentos relacionados con los dineros recibidos por concepto de honorarios y tampoco se evidenció que hubiese representado de forma simultánea o sucesiva intereses contrapuestos como apoderado del demandado al interior de un proceso de nulidad electoral y a su vez representante legal de una firma de abogados.



**6. LA NATURALEZA EXPEDITA DE LA ACCIÓN DE TUTELA NO GUARDA EXCEPCIONES, EL TÉRMINO PARA PROFERIR DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA ES PERENTORIO Y POR ELLO, NO LE ES DABLE AL JUEZ DISCIPLINARIO MODULAR EL SENTIDO DE LA LEY.**

**M.P. Diana Marina Vélez Vásquez**

**[Consultar decisión](#)** - Sentencia: 05001250200020220111201

El investigado incurrió de manera injustificada en mora en el trámite de una acción de tutela, superando el término de 20 días consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial indicó que *“el término para proferir la decisión de segunda instancia es perentorio, no guarda excepciones y obedece a la naturaleza expedita de la acción de tutela; por ello, no le es dable al juez disciplinario modular el sentido de la ley”*.

La Sala señaló que no se puede justificar el actuar del funcionario, puesto que dejó a la deriva el trámite constitucional y no dio impulso al proceso a pesar de tenerlo en su poder, a sabiendas de que éste tenía un plazo perenne; además, indicó que en el incumplimiento demostrado del deber legal de parte del disciplinado no tuvo injerencia el secretario del despacho porque la responsabilidad salió de su órbita en el momento en que el juez recibió el conocimiento del proceso.

La Colegiatura, siguiendo sus precedentes en asuntos similares y verificando la responsabilidad disciplinaria del funcionario, descartó los argumentos del recurrente y confirmó la responsabilidad disciplinaria del funcionario judicial.



**7. LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL FIJÓ LOS CRITERIOS A SEGUIR PARA LA NOTIFICACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES EN EL SENTIDO LITERAL DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO.**

**M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**

**[Consultar decisión](#)** - Sentencia: 20001250200020230004301

La Comisión decretó la nulidad de la sentencia sancionatoria en contra de un fiscal a partir del acto de la notificación personal del pliego de cargos, acogió el argumento de nulidad invocado por el apoderado de confianza del disciplinado dado que hubo una vulneración al debido proceso por violación del derecho de defensa técnica al no nombrarle defensor de oficio al investigado ante la no comparecencia del mismo o de su defensor de confianza para ser notificados personalmente del pliego de cargos.

La Colegiatura, siguiendo los precedentes de la Corte Constitucional, los del Consejo de Estado, los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en relación con el derecho de defensa técnica como derecho reconocido constitucional y convencionalmente, señaló que “el artículo 29 constitucional establece el derecho al debido proceso, cuyo uno de sus componentes es el derecho a la defensa que tiene dos vertientes, la defensa técnica y la defensa material...”.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional indicó que la exigencia constitucional de la defensa técnica se limita al proceso penal, pero el legislador puede extenderla a otros procesos en el ejercicio de su potestad de configuración; además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al derecho a la defensa técnica como manifestación del debido proceso y que, de acuerdo con el sistema interamericano, las garantías del debido proceso son aplicables a los procesos de corte sancionatorio.

Asimismo, señaló que el derecho a la defensa técnica, como manifestación del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario colombiano, la Corporación ha definido a través de su jurisprudencia la singularidad del derecho disciplinario con relación a otras ramas del derecho y que, de igual forma, la Corte Constitucional, entre otras sentencias, en la C-030 de

2012 indicó la potestad sancionadora del derecho disciplinario como parte del ius puniendi del Estado.

Al respecto, concluyó la Colegiatura que, “para el caso en estudio, la defensa técnica en el proceso disciplinario es uno de los aspectos en los que se distingue el derecho disciplinario del derecho penal”.

Además, señaló que en cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1952 de 2019, en el caso de la notificación de cargos no basta con remitir la formulación de cargos al correo electrónico o a la dirección registrada por el investigado; sino que el disciplinado debe presentarse al proceso y en caso de que no lo haga, deberá designarse un defensor de oficio, resaltando que, no es posible continuar el trámite disciplinario sin una presentación efectiva del disciplinado, ya sea directamente o a través de su defensor técnico.

La Sala reiteró la importancia de la defensa técnica en los procesos disciplinarios y rememoró precedentes de la Corporación en los que se decretó la nulidad de procesos contra servidores judiciales y servidores públicos con fácticos similares en los que, se nombraron defensores de oficio, pero éstos no ejercieron debidamente la defensa de sus prohijados.

La Corporación; en su decisión, abordó las causales de nulidad del proceso disciplinario establecidos en la Ley 1952 de 2019, por lo que evidenció que, en el trámite disciplinario estudiado, se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el literal b) del artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, que comprende el derecho a la defensa técnica en los casos en los cuales el legislador lo ha establecido, y se cumplieron los principios que orientan la declaratoria de nulidades.

**8. UN ACUERDO DE VOLUNTADES, COMO LO ES UN CONTRATO DE NOVACIÓN, DEBE TENER LA CONNOTACIÓN DE SECRETO PARA QUE EL ABOGADO INCURRA EN FALTA DISCIPLINARIA AL INFORMAR SOBRE SU EXISTENCIA AL INTERIOR DE UN PROCESO JUDICIAL.**

**M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**

**Consultar decisión** - Sentencia: 23001250200020230060501

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial previo a confirmar la terminación anticipada a favor del disciplinado precisó que la Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como “la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad...”; asimismo, explicó que la información que ostenta la naturaleza de «secreto profesional» está inescindiblemente vinculada al derecho de intimidad del cliente o usuario, por lo cual corresponden a datos integrantes de la esfera reservada personal o familiar.

Indicó la Colegiatura que en consonancia con el artículo 74 constitucional, el secreto profesional es una garantía autónoma e inviolable que tiene como fundamento axiológico el respeto del derecho a la intimidad del usuario o cliente de un servicio profesional, pero consideró pertinente acotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias C-411 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-264 de 1996, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-538 de 1997, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz ha indicado que esta garantía es distinta en cada profesión.

La Sala señaló que, teniendo en cuenta los precedentes constitucionales “(i) el secreto profesional corresponde a una garantía autónoma e inviolable, salvo las excepciones legales, (ii) en el caso del abogado-cliente aquella garantía busca salvaguardar el derecho a la intimidad, y que no se vea comprometido el derecho de defensa de quien es o fue su prohijado; y (iii) el postulado idus fundamental es notoriamente exigente en la relación abogado-cliente.

La Corporación indicó que la actuación del disciplinado no constituye falta disciplinaria teniendo en cuenta que, las pruebas allegadas a la investigación demostraron que el negocio jurídico no era conocido exclusivamente por el disciplinable y su entonces cliente y que la novación como negocio jurídico no admitía el calificativo de reservado, confidencial u oculto.

**9. NO SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INVESTIGADOS AL VALORAR COMO PRUEBA LAS GRABACIONES DE LLAMADAS TELEFÓNICAS SI SE CUMPLEN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN MATERIA DE APORTE, DECRETO Y VALORACIÓN.**

**M.P. Juan Carlos Granados Becerra**

[Consultar decisión](#) - Sentencia: 110012502000202201675 01

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la suspensión de un año en el ejercicio de la profesión y multa de 80 SMMLV impuesta a una abogada e indicó que no se desprotegieron los derechos fundamentales de la investigada al incorporar al expediente disciplinario la grabación de una llamada telefónica aportada por el quejoso, toda vez que la prueba cumplió con los estándares establecidos en precedentes constitucionales y precedentes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en materia de aporte, decreto y valoración de las pruebas citados en la sentencia de segunda instancia.

Tampoco se demostró durante la investigación disciplinaria que el dinero retenido por la investigada fuera parte de los honorarios de la letrada por su gestión profesional.

La profesional del derecho, en virtud de su gestión profesional, realizó un contrato de transacción con la contraparte con el fin de terminar un proceso ejecutivo, por lo que le solicitó a su cliente y recibió de este una suma de dinero para cumplir la obligación; sin embargo, el valor solicitado a su mandante superaba lo acordado en el mencionado contrato y, a pesar de que el quejoso le solicitó de manera reiterada la devolución de los dineros, la abogada no lo devolvió e hizo efectivo uno de los cheques a ella entregados por su cliente.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial encontró demostrado que la investigada incurrió en las faltas contra la dignidad a la profesión y la honradez del abogado tipificadas en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007 y en el numeral 4 del artículo 35 ibidem al transgredir el deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la misma normatividad.

La Sala conoció los recursos de apelación presentados por la investigada y por su defensor de confianza en contra de la sentencia sancionatoria proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y encontró que la grabación de la llamada telefónica aportada



no constituyó una prueba ilícita toda vez que el quejoso era un receptor legítimo de la información; quien grabó la llamada fue el denunciante con la intención de constatar la intención de la falta disciplinaria. La investigada es abogada y actuaba en ejercicio de su profesión; además, no se evidenció un plan malintencionado para inducir o manipular la comisión de la conducta que dio origen a la falta disciplinaria.

Y concluyó que en la investigación disciplinaria se garantizaron los derechos fundamentales de la disciplinable, teniendo en cuenta que la grabación de la llamada telefónica cumplió con los estándares probatorios para ser valorada dentro de la investigación.

Asimismo, la Corporación encontró probada la mala fe de la abogada toda vez que le manifestó a su cliente que había suscrito un contrato de transacción para terminar el proceso ejecutivo que cursaba en contra de su mandante, pero engañó a su poderdante y recibió cheques por una suma de dinero que excedía la obligación estipulada en el contrato con el fin de retener el excedente. A pesar de que en el transcurso de la investigación disciplinaria la profesional del derecho y su defensor de confianza manifestaron que el dinero retenido hacía parte de los honorarios sus argumentos no prosperaron toda vez que del material probatorio recaudado se demostró que la abogada se comprometió a devolver los cheques por el valor del dinero retenido y no lo hizo.



**10. NO SE PUEDE ENDILGAR FALTA DISCIPLINARIA A LOS SERVIDORES JUDICIALES QUE ACTÚAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD PROBATORIA Y EL DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL.**

**M.P. Juan Carlos Granados Becerra**

**[Consultar decisión](#)** - Sentencia: 23001250200020230063201

El investigado actuó conforme a las facultades concedidas por la Ley, teniendo en cuenta el principio de libertad probatoria (art. 373, Ley 906 de 2004) y los principios de autonomía e independencia judicial (artículos 228 y 230 de Constitución Política y el artículo 5º de la Ley 270 de 1996).

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la terminación y archivo del procedimiento a favor de un fiscal, toda vez que evidenció que no incurrió en alguna actuación irregular, toda vez que de las pruebas recaudadas se estableció que realizó las actuaciones que eran de su competencia para determinar la existencia del autor y/o coautores de los delitos a los que hacía referencia el quejoso. Así mismo desplegó acciones destinadas para verificar si existía una conducta punible, y en el momento que descartó el delito, procedió a proferir orden de archivo, por lo que actuó conforme a las facultades concedidas por la ley.

La Sala concluyó que el investigado ordenó y practicó los elementos de prueba que consideró pertinentes para lograr la identificación del autor de la conducta punible y determinar la existencia del delito, y luego de descartar la comisión de una conducta punible, emitir orden de archivo. Además, que no le era exigible practicar la prueba específica de ADN que requería el quejoso, pues a través de otros medios de prueba determinó que no se estaba ante la ocurrencia de un delito.



**11. EXIGIR RETRIBUCIONES ECONÓMICAS INDEBIDAS CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN DE LOS DEBERES FUNCIONALES ESTABLECIDOS EN LA LEY 270 DE 1996 Y EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO.**

**M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez**

**Consultar decisión** - Sentencia: 11001250200020220092601

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por dos meses a un Auxiliar adscrito a la Subdirección Nacional de Bienes de la Fiscalía General de la Nación e indicó que el disciplinado contravino los deberes funcionales establecidos en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 242 del Código General Disciplinario de manera dolosa al exigir dinero a servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación por la elaboración de placas de inventario de bienes devolutivos de la misma entidad.

La Sala evaluó las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente disciplinario, destacando que, si bien el fallo de primera instancia se sustentó primordialmente en un único testimonio, la coherencia de este, así como su respaldo por otros elementos probatorios, permitió a la primera instancia dictar una sentencia en el marco del principio de libre apreciación probatoria y conforme a la sana crítica. En este sentido, señaló que el juzgador tiene la facultad de fundamentar una decisión sancionatoria en un único testimonio, siempre y cuando dicho testimonio sea creíble, coherente y esté debidamente corroborado por otros medios probatorios.

La Colegiatura indicó que el proceder del investigado fue sustancialmente ilícito, toda vez que la transgresión de sus deberes funcionales contravino los principios éticos para el ejercicio de la función pública, los cuales impiden que el servidor público perciba ingresos distintos a su salario en el cumplimiento de sus obligaciones.

La Corporación, ratificó la calificación de la falta endilgada al disciplinado como grave por estar fundada en las circunstancias y modalidades en que fue cometida; asimismo, señaló que en el actuar del investigado convergieron los criterios que configuran la modalidad dolosa de la conducta dado que el disciplinado conocía del trámite a seguir para el cumplimiento de su labor y que exigir dineros contrariaba la Ley, aun así, voluntariamente incurrió en la infracción disciplinaria.



**12. NO SE CONFIGURÓ EL ELEMENTO DE INTERMEDIACIÓN EXIGIDO POR EL TIPO DISCIPLINARIO AUSCULTADO; POR LO QUE SE REVOCÓ EL FALLO SANCIONATORIO POR ATIPICIDAD.**

**M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez**

**[Consultar decisión](#)** - Sentencia: 73001250200020220059302

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial conoció el recurso de apelación presentado por el disciplinable y su defensora de oficio e indicó que el argumento principal de los recurrentes buscaba demostrar que no existió intermediación del abogado sancionado para obtener un poder para un tercero.

Para resolver el recurso de apelación, el análisis de la Sala se centró en el primer supuesto del numeral 5º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, es decir, en la utilización de intermediarios para la obtención del mandato. En ese sentido, señaló que esta práctica podría desnaturalizar la relación entre el abogado y su cliente, ya que atenta contra la confianza y la ética profesional que deben regir el ejercicio del derecho.

En relación con el análisis de adecuación típica de la conducta, indicó que el verbo rector "utilizar" implicaba que la actuación del abogado debía ser intencional y orientada a valerse de un tercero para conseguir el poder. Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria del abogado solo podía endilgarse si se demostraba de manera fehaciente que la intervención del intermediario fue promovida por él con este propósito.

Concluyó la Colegiatura que la atipicidad de la conducta deviene en la ausencia de prueba que demostrara la intención del abogado de utilizar un intermediario para obtener un poder de manera irregular. Asimismo, la Sala indicó que la colaboración entre abogados es una práctica aceptable que no necesariamente implica la existencia de intermediación indebida, siempre que se mantenga la lealtad y el decoro profesional.



**13. LA COMPETENCIA ASIGNADA A UN JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS PARA CONOCER SOLICITUDES DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS NO LE OTORGA LA AUTONOMÍA JUDICIAL PARA TOMAR DECISIONES SIN FUNDAMENTO LEGAL.**

**M.P. Magda Victoria Acosta Walteros**

**[Consultar decisión](#)** - Sentencia: 05001250200020210001801

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial a un funcionario judicial y señaló que las pruebas acopiadas en el proceso disciplinario demostraron que el sancionado incumplió el deber funcional al impedir de manera improcedente que el procesado al interior de un proceso penal obtuviese de manera inmediata la libertad, como lo establece el numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

Indicó la Corporación que la decisión adoptada por el juez de control de garantías disciplinado, que impidió la libertad del procesado, estuvo provista de arbitrariedad y capricho al exigir una caución no prevista en el Código de Procedimiento Penal, vulnerando el derecho del procesado.

Consideró la Sala que el pronunciamiento del investigado que impidió la libertad del procesado estuvo acompañado de un requerimiento que el legislador no estipuló, lo que configuró un defecto sustancial. Esto porque existía una causal objetiva que generaba una consecuencia jurídica, no sujeta a ninguna consideración distinta que al transcurso del tiempo y a la inactividad procesal atribuible a los operadores del sistema, toda vez que, habían transcurrido 519 días, sin que se iniciara el juicio oral contra el acusado, por lo que correspondía otorgarle la libertad de manera inmediata.

Precisó la Colegiatura que el Juez en ningún escenario tiene la facultad de legislar a partir de sus providencias, dado que el fallador está sometido al imperio de la ley, como lo dispone el artículo 230 de la Constitución Política; que en el Estado Social de Derecho que rige en el territorio colombiano, existe la separación de poderes, por lo que la creación de normas y la determinación de su alcance corresponden exclusivamente al legislador.



- 14. PARA VALORAR LOS TESTIMONIOS COMO MEDIO DE PRUEBA SE DEBEN CUMPLIR LAS CARACTERÍSTICAS PLANTEADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO: “COHERENCIA DEL RELATO, SU CONTEXTUALIZACIÓN, LAS CORROBORACIONES PERIFÉRICAS Y LA EXISTENCIA DE DETALLES OPORTUNISTAS” ADEMÁS, DEBEN SER CONTEXTUALIZADOS Y CORROBORADOS CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL PLENARIO.**

**M.P. Magda Victoria Acosta Walteros**

**[Consultar decisión](#)** - Sentencia: 68001110200020200031201

Se demostró con certeza que el disciplinado, en virtud de su gestión profesional en calidad de endosatario en procuración de la quejosa, al interior del ejecutivo, solicitó al despacho de conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación y sin justificación alguna, no le entregó a su cliente que era a quien le correspondía a la menor brevedad posible el dinero que había recibido de su contraparte.

La comisión Nacional de Disciplina Judicial, indicó que las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente disciplinario fueron debidamente valoradas por la primera instancia y evidenciaron que el profesional del derecho actuó en representación de la quejosa en calidad de endosatario para el cobro judicial, era la única persona habilitada para recibir el dinero de la contraparte al interior del proceso ejecutivo y en consecuencia entregarlo a la quejosa y no lo hizo, infringiendo el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales e incurriendo en la falta a la honradez del abogado.

Señaló la Sala que la ampliación de queja y los testimonios valorados por el a quo cumplieron con las características planteadas por el Consejo de Estado para darle crédito a un medio de prueba como lo son “coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas”; además, fueron contextualizados y corroborados con las pruebas documentales, lo que le permitió, bajo las reglas de la sana crítica, establecer que la quejosa no obtuvo el dinero producto de la gestión adelantada por el disciplinado.

Sostuvo la Colegiatura que el Magistrado de instancia no partió de una premisa falsa, sino que realizó una valoración probatoria adecuada para determinar que el disciplinado no le entregó el dinero a la quejosa; asimismo, aclaró que a pesar de que la gestión hubiese sido encomendada a través de un tercero, el abogado es responsable del cumplimiento de sus deberes éticos y profesionales.



COMISIÓN NACIONAL DE  
**Disciplina  
Judicial**

Síguenos en nuestros canales digitales

